

DECRETO 766-3/15* (Pcia. de Tucumán)

S.M. de Tucumán, 30 de diciembre de 2015

B.O.: 8/1/16 (Tucumán)

Vigencia: 8/1/16

Provincia de Tucumán. Impuesto sobre los ingresos brutos. Alícuota cero por ciento (0%). Producción primaria de granos de soja, maíz, trigo y sorgo granífero. Períodos fiscales 2015 y 2016. Dto. 251-3/15*. Devolución de saldos a favor mediante la entrega de cheques de pago diferido. Cancelación de obligaciones tributarias.

(*) Nueva numeración a partir del 23/9/15.

Art. 1 – Instruir a la Dirección General de Rentas que proceda a la devolución de los saldos favorables reclamados en repetición por parte de los productores comprendidos en el Dto. 251-3/15*, dentro de los treinta días corridos desde la fecha de interposición de la acción de repetición, no requiriendo, en esta oportunidad, la intervención del Departamento Fiscalización de la citada autoridad de aplicación para decidir sobre su inmediata procedencia.

Solo procederá la devolución solicitada en la medida que dichos productores hubieran ejercido la actividad de producción primaria de soja, de maíz, de trigo y/o de sorgo granífero con anterioridad al 31 de diciembre de 2014, y siempre que a la fecha de interposición de la respectiva acción de repetición el contribuyente no registre deudas o saldos deudores firmes en concepto de obligaciones tributarias y/o multas. El incumplimiento de lo establecido en los párrafos anteriores, dará lugar al rechazo y posterior archivo de la acción interpuesta.

- **Art. 2** Lo dispuesto en el artículo anterior no enerva las facultades de la Dirección General de Rentas para que con posterioridad a la devolución efectuada proceda inmediatamente a verificar y fiscalizar a los contribuyentes que hubieren obtenido la repetición solicitada.
- **Art. 3** En caso de corresponder la devolución solicitada, la misma se materializará mediante la entrega de cheques de pago diferido, conforme con la reglamentación que oportunamente dicte la Secretaría de Estado de Hacienda.
- **Art. 4** Dejar establecido que solo los productores indicados en el art. 1 del presente decreto quedan autorizados a la cancelación de sus obligaciones

tributarias mediante el pago con los cheques diferidos a los cuales se refiere el artículo anterior.

Art. 5 – El presente decreto tendrá vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 6 – El presente decreto será refrendado por el señor ministro de Economía.

Art. 7 – De forma.